

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO : JOSE ALFREDO MORENO GUILLEN
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2017-00212-00
ASUNTO. RECONOCE PERSONERIA

Auto No 0841

En atención a la solicitud obrante en el expediente digital, reconózcase personería al Doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO identificado con cédula de ciudadanía No 4.613.134 y portador de la T.P No 265.551 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” en los términos y facultades del poder a él conferido.

En consecuencia, téngase por revocado el poder conferido por la parte demandante a la Doctora MARIA REBECA TROCONIZ RUIZ, y demás poderes otorgados en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de consulta de títulos y de acceso al link del expediente efectuada por el apoderado demandante, se le estará remitiendo la información correspondiente al correo electrónico indicado en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada HUGO ALBERTO TORRES SOTO, a favor de la parte demandante EIMAN FRANCISCO VILLERO MURGAS, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	65.000,00
Citación Personal -----	\$	6.200,00
Notificación por aviso -----	\$	7.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	78.200,00

SON: SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$78.200,00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EIMAN FRANCISCO VILLERO MURGAS
DEMANDADO: HUGO ALBERTO TORRES SOTO
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2017-00256-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 834

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$78.200,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.372.500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MERCABIENES Y SERVICIOS E.U.
DEMANDADOS: CARMELITA GUILLEN PEDROZO
BEATRIZ PEDROZO GUILLEN
RADICACIÓN : 20001-40-03-008-2017-00328-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0814

La parte demandante MERCABIENES Y SERVICIOS E.U. a través de apoderado judicial accionó ejecutivamente en contra de CARMELITA GUILLEN PEDROZO Y BEATRIZ PEDROZO GUILLEN, por las siguientes sumas: \$4.400.000 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de febrero de 2015 hasta diciembre de 2015; por la suma de \$5.400.000 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de enero de 2016 hasta diciembre de 2016; por la suma de \$450.000 por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de enero de 2017; por la suma de \$800.000 por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento, mas los intereses moratorios sobre cada uno de dichas sumas desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de las mismas.

En el decurso del proceso, fue puesto en conocimiento al despacho por parte del Representante legal del menor LUIS GABRIEL MORALES GUILLEN, que las demandadas BEATRIZ PEDROZO GUILLEN y CARMELITA GUILLEN PEDROZO fallecieron en fecha 01 de septiembre de 2020 y 15 de marzo de 2020 respectivamente, y por tanto el prenombrado menor tenía la calidad de heredero de las citadas demandadas, por lo que en base a dicho escrito, se le notificó mediante acta a través de apoderado judicial del auto de mandamiento ejecutivo dictado en contra de las causantes, concediéndoles el término de traslado respectivo y dentro de dicho interregno, el notificado interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 27 de septiembre de 2017, al cual se le dio el trámite correspondiente y fue resuelto negando el mismo en proveído de calendas 29 de noviembre de 2023, dicha decisión no fue objeto de recurso por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de MERCABIENES Y SERVICIOS E.U. y en contra de CARMELITA GUILLEN PEDROZO Y BEATRIZ PEDROZO GUILLEN y su heredero determinado LUIS GABRIEL MORALES GUILLEN
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$552.500 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

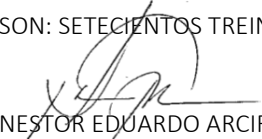
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada LACIDES RIVERA PEÑALOZA, a favor de la parte demandante ROBERTO CARLOS SOLANO CELEDÓN, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	700.000,00
Citación Personal -----	\$	9.200,00
Notificación por aviso -----	\$	9.200,00
Otros gastos -----	\$	21.400,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	739.800,00

SON: SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS M/CTE (\$739.800,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

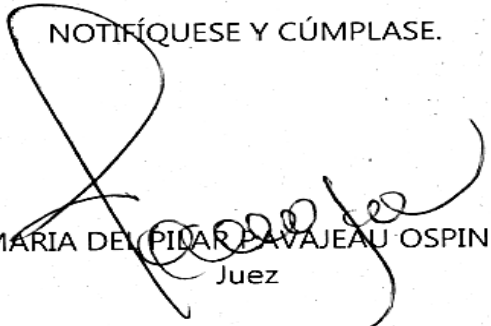
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS SOLANO CELEDÓN.
DEMANDADO: LACIDES RIVERA PEÑALOZA.
RADICACIÓN: 20 001 40 03 003 2017 00373 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 0848

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS M/CTE (\$739.800,00).

Finalmente, se acepta la sustitución presentada por el apoderado de la parte ejecutada a favor del Doctor JOEL ALFREDO SALAS MURGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.182.046 y tarjeta profesional No. 286.477 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS SOLANO CELEDÓN.
DEMANDADO: LACIDES RIVERA PEÑALOZA.
RADICACIÓN: 20 001 40 03 003 2017 00373 00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

AUTO No. 0843

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, toda vez que, se están liquidando intereses moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$14.000.000,00

Intereses Moratorios: 30/07/2017 al 01/09/2023: \$ 26.733.252,78

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 14.000.000,00	1	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 12.250,00
\$ 14.000.000,00	90	Jul-Sept./17	0,3297	\$ 1.153.950,00
\$ 14.000.000,00	30	Oct./17	0,3173	\$ 370.183,33
\$ 14.000.000,00	30	Nov./17	0,3144	\$ 366.800,00
\$ 14.000.000,00	30	Dic./17	0,3116	\$ 363.533,33
\$ 14.000.000,00	30	Ene./18	0,3104	\$ 362.133,33
\$ 14.000.000,00	30	Feb./18	0,3152	\$ 367.733,33
\$ 14.000.000,00	30	Mar-18	0,3102	\$ 361.900,00
\$ 14.000.000,00	30	Abril./18	0,3072	\$ 358.400,00
\$ 14.000.000,00	30	May-18	0,3066	\$ 357.700,00
\$ 14.000.000,00	30	Jun./18	0,3042	\$ 354.900,00
\$ 14.000.000,00	30	Jul./18	0,3005	\$ 350.583,33
\$ 14.000.000,00	30	Ago./18	0,2991	\$ 348.950,00
\$ 14.000.000,00	30	Sep./18	0,2972	\$ 346.733,33
\$ 14.000.000,00	30	Oct./18	0,2945	\$ 343.583,33
\$ 14.000.000,00	30	Nov./18	0,2924	\$ 341.133,33
\$ 14.000.000,00	30	Dic./18	0,291	\$ 339.500,00
\$ 14.000.000,00	30	Ene./19	0,2874	\$ 335.300,00
\$ 14.000.000,00	30	Feb./19	0,2955	\$ 344.750,00
\$ 14.000.000,00	30	Mar-19	0,2906	\$ 339.033,33
\$ 14.000.000,00	30	Abril./19	0,2898	\$ 338.100,00
\$ 14.000.000,00	30	May-19	0,2901	\$ 338.450,00
\$ 14.000.000,00	30	Jun./19	0,2895	\$ 337.750,00
\$ 14.000.000,00	30	Jul./19	0,2892	\$ 337.400,00
\$ 14.000.000,00	30	Ago./19	0,2898	\$ 338.100,00
\$ 14.000.000,00	30	Sep./19	0,2898	\$ 338.100,00
\$ 14.000.000,00	30	Oct./19	0,2865	\$ 334.250,00
\$ 14.000.000,00	30	Nov./19	0,2855	\$ 333.083,33

\$ 14.000.000,00	30	Dic./19	0,2837	\$ 330.983,33
\$ 14.000.000,00	30	Ene./20	0,2816	\$ 328.533,33
\$ 14.000.000,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 333.550,00
\$ 14.000.000,00	30	Mar-20	0,2843	\$ 331.683,33
\$ 14.000.000,00	30	Abril./20	0,2804	\$ 327.133,33
\$ 14.000.000,00	30	May-20	0,2729	\$ 318.383,33
\$ 14.000.000,00	30	Jun./20	0,2718	\$ 317.100,00
\$ 14.000.000,00	30	Jul./20	0,2718	\$ 317.100,00
\$ 14.000.000,00	30	Ago./20	0,2744	\$ 320.133,33
\$ 14.000.000,00	30	Sep./20	0,2753	\$ 321.183,33
\$ 14.000.000,00	30	Oct./20	0,2714	\$ 316.633,33
\$ 14.000.000,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 312.200,00
\$ 14.000.000,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 305.550,00
\$ 14.000.000,00	30	Ene./21	0,2598	\$ 303.100,00
\$ 14.000.000,00	30	Feb./21	0,2631	\$ 306.950,00
\$ 14.000.000,00	30	Mar-21	0,2612	\$ 304.733,33
\$ 14.000.000,00	30	Abril./21	0,2597	\$ 302.983,33
\$ 14.000.000,00	30	May-21	0,2583	\$ 301.350,00
\$ 14.000.000,00	30	Jun./21	0,2582	\$ 301.233,33
\$ 14.000.000,00	30	Jul./21	0,2577	\$ 300.650,00
\$ 14.000.000,00	30	Ago./21	0,2586	\$ 301.700,00
\$ 14.000.000,00	30	Sep./21	0,2579	\$ 300.883,33
\$ 14.000.000,00	30	Oct./21	0,2562	\$ 298.900,00
\$ 14.000.000,00	30	Nov./21	0,2591	\$ 302.283,33
\$ 14.000.000,00	30	Dic./21	0,2619	\$ 305.550,00
\$ 14.000.000,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 309.050,00
\$ 14.000.000,00	30	Feb./22	0,2745	\$ 320.250,00
\$ 14.000.000,00	30	Mar-22	0,2771	\$ 323.283,33
\$ 14.000.000,00	30	Abril./22	0,2858	\$ 333.433,33
\$ 14.000.000,00	30	May-22	0,2957	\$ 344.983,33
\$ 14.000.000,00	30	Jun./22	0,3060	\$ 357.000,00
\$ 14.000.000,00	30	Jul./22	0,2992	\$ 349.066,67
\$ 14.000.000,00	30	Ago./22	0,3332	\$ 388.733,33
\$ 14.000.000,00	30	Sep./22	0,3525	\$ 411.250,00
\$ 14.000.000,00	30	Oct./22	0,3692	\$ 430.733,33
\$ 14.000.000,00	30	Nov./22	0,3867	\$ 451.150,00
\$ 14.000.000,00	30	Dic./22	0,4146	\$ 483.700,00
\$ 14.000.000,00	30	Ene./23	0,4326	\$ 504.700,00
\$ 14.000.000,00	30	Feb./23	0,4527	\$ 528.150,00
\$ 14.000.000,00	30	Mar-23	0,4626	\$ 539.700,00
\$ 14.000.000,00	30	Abril./23	0,4709	\$ 549.383,33
\$ 14.000.000,00	30	May-23	0,4541	\$ 529.783,33
\$ 14.000.000,00	30	Jun-23	0,4464	\$ 520.800,00
\$ 14.000.000,00	30	Jul./23	0,4404	\$ 513.800,00
\$ 14.000.000,00	30	Ago./23	0,4313	\$ 503.183,33
\$ 14.000.000,00	1	Sep./23	0,4205	\$ 16.352,78
				\$ 26.733.252,78

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: CUARENTA MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (40.733.252,78).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de CUARENTA MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (40.733.252,78), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LINEY MARIA MORALES CHACON
DEMANDADO: VICTOR MANUEL CANTILLO DE ORO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-00749-00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 0825

En escrito que antecede la parte demandada VICTOR MANUEL CANTILLO de otro, a través de apoderado solicita el desistimiento tácito el presente proceso manifestando que el proceso tiene más de dos (2) años de estar inactivo.

Se observa al revisar el proceso objeto de litis que efectivamente que el proceso reúne los requisitos para decretar el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien, la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución -, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente.

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante quien pese a que mediante auto calendado 27 de junio de 2019 es la fecha de la última actuación –donde se decretó medida cautelar- sin que a la fecha se hubiese efectuado solicitud alguna y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, se vislumbra que el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación, por lo que de dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera *ipso iure* la terminación del proceso, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito consagrado en su numeral 2do art 317 C.G.P.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **190-56414**, de propiedad del demandado VICTOR MANUEL CANTILLO DE ORO, C.C. 19.593.902. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

La anterior medida fue decretada mediante Auto No. 3871 calendado 11 de septiembre de 2017.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo del remanente y del bien inmueble que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado VICTOR MANUEL CANTILLO DE ORO C.C. 19.593.902, dentro del proceso Ejecutivo seguido en su contra por INVERSIONES J.U. DEL CESAR LTDA en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, bajo el radicado 2017-00345-00. Para su efectividad comuníquese al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

La anterior medida fue decretada mediante Auto No. 2967 calendado 27 de junio de 2019.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



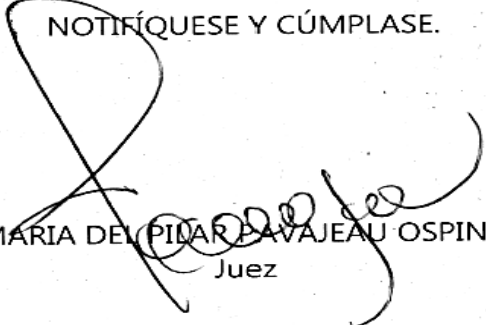
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. -Sin costas

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SEGUIDO DE PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESITITUCIÓN
DEMANDANTE: ALLIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADOS: ORLANDO PERIÑAN PEINADO, DIANA ARANGO DIAZ Y FREDY PEREZ PERIÑAN
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2017-01453-00
ASUNTO : AUTO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0835

La parte demandante ALLIANZA FIDUCIARIA S.A. a través de apoderado judicial accionó ejecutivamente en contra ORLANDO PERIÑAN PEINADO, DIANA ARANGO DIAZ Y FREDY PEREZ PERIÑAN, por la suma de \$61.630.248,78 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, más los intereses moratorios sobre dicha suma; \$2.465.209,92 por concepto de agencias ene derecho reconocidas en la sentencia fechada 22 de junio de 2023.

Los demandados ORLANDO PERIÑAN PEINADO, DIANA ARANGO DIAZ Y FREDY PEREZ PERIÑAN, se notificaron por estado del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 14 de febrero de 2024, tal como se observa en el expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de ALLIANZA FIDUCIARIA S.A. y en contra de ORLANDO PERIÑAN PEINADO, DIANA ARANGO DIAZ Y FREDY PEREZ PERIÑAN.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$3.081.512,4 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

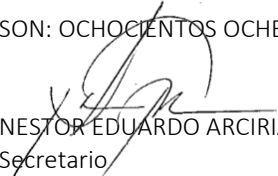
RADICACION: 20001-41-89-001-2018-00064-00.

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ELISA MERCEDES MONTERO TRIANA, a favor de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS DE SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----\$	882.750,00
Citación Personal -----\$	00,00
Notificación por aviso -----\$	00,00
Otros gastos -----\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----\$	882.750,00

SON: OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$882.750,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

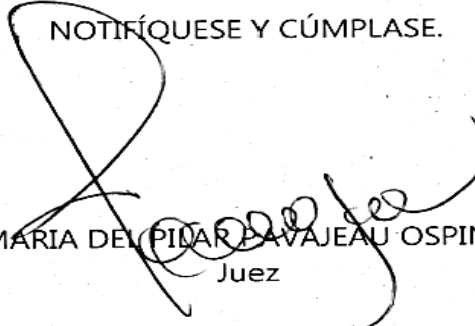
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.
NIT: 890115231-9
DEMANDADO: ELISA MERCEDES MONTERO TRIANA CC: 49.778.002
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00064-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0823

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$882.750,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de CUARENTA MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHO PESOS M/CTE (\$40.114.008).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT.
860.003.020-1 (**CEDENTE**)
AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5 (**CESIONARIO**)
DEMANDADO: ESTEIDER FLOREZ CASTILLA C.C. 77.172.626
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00571-00
ASUNTO: ACEPTA CESIÓN

AUTO No. 0829

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, a través de su apoderada especial la Dra. HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, allega documento mediante el cual realiza cesión de crédito a AECSA S.A. Representada legalmente por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, respecto del crédito perseguido dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas litigiosas, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que se procede a resolver previo a las siguientes,

Consideraciones:

Con relación a la cesión de crédito a la que aluden haber celebrado el demandante en el asunto del epígrafe, BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA con AECSA S.A. imperioso es manifestar que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa hacer el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden tenemos, que la solicitud que ahora se desata no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso bajo estudio (Pagaré No ° M026300000000209405000336050, 00130940415000336316, M026300000000209405000337330), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de los Pagarés base de ejecución, errada es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores (vr. Artículo 1966 ya citado).

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de unos títulos valores por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente, se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo desde el punto de vista procesal, aquél continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia de los títulos valores fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “contrato de cesión de crédito” celebrado entre BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA a través de su apoderada especial la Dra. HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO y AECSA S.A. Representada legalmente por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que los títulos confieren.

SEGUNDO: Téngase a AECSA S.A. como demandante en el presente proceso.

TERCERO. – Notifíquese al demandado ESTEIDER FLOREZ CASTILLA, la transferencia de los títulos valores que mediante “contrato de cesión” realiza BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA hacia AECSA S.A., en la forma indicada por el artículo 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MABILIAN VASQUEZ AVILA C.C. 42.470.097
DEMANDADO: DIEGO EDINSON ACEVEDO LOAIZA C.C. 13.874.741
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00881-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0824

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado DIEGO EDINSON ACEVEDO LOAIZA C.C. 13.874.741, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 190–131428.

Para su efectividad comuníquesele a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 923 de fecha 14 de julio de 2020.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA ZAMBRANO PALMERA
DEMANDADOS: ROSMERY AISLANT LEONES Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00784-00
ASUNTO: AUTO NOMBRA CURADOR AD – LITEM

Auto No 0820

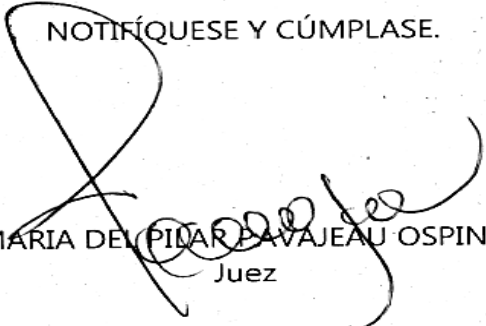
Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, para que represente a los demandados ROSMERY AISLANT LEONES Y PERSONAS INDETERMINADAS O LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN PRETENDIDO EN PERTENENCIA, debidamente emplazado mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico del curador designado jamaldona@hotmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO : LUIS FERNANDO GALLO MARIN
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00304-00
ASUNTO: ACEPTA CESIÓN

Auto No 0839

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCOOMEVA S.A. a través de su Gerente Regional Caribe Rubén Alberto Daza Amaya, allega documento mediante el cual realiza cesión de crédito a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Representada para dicho acto por Julio Cesar Torres López, respecto del crédito perseguido dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas litigiosas, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que se procede a resolver previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con relación a la cesión de crédito a la que aluden haber celebrado el demandante en el asunto del epígrafe, BANCO DE OCCIDENTE S.A. con REFINANCIA S.A.S., imperioso es manifestar que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa hacer el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden tenemos, que la solicitud que ahora se desata no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso bajo estudio (**Pagaré por valor de \$22.778.202**), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de los Pagarés base de ejecución, errada es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores (vr. Artículo 1966 ya citado).

¹ Correo electrónico vicmehol@gmail.com
Celular 3146235134



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de títulos valores por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente, se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo desde el punto de vista procesal, aquél continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia de títulos valores fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “contrato de cesión de crédito” celebrada entre BANCOOMEVA S.A. a través de su Gerente Regional Caribe Rubén Alberto Daza Amaya y FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Representada para dicho acto por Julio Cesar Torres López, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que los títulos confieren.

SEGUNDO: Téngase a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. como demandante en el presente proceso.

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica al Doctor ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE identificado con cédula de ciudadanía No 17.971.140 y T.P. No 44.605 del C.S. de la J. para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., tal como fue petitionado en el escrito de cesión.

CUARTO. – Notifíquese al demandado LUIS FERNANDO GALLO MARIN, la transferencia de los títulos valores que mediante “contrato de cesión” realizada entre BANCOOMEVA S.A. y FIDUCIARIA COOMEVA S.A., a través del curador ad-litem designando en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO : LUIS FERNANDO GALLO MARIN
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00304-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR AD – LITEM

Auto No 0838

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor VICTOR MEJIA HOLGUIN para que represente al demandado LUIS FERNANDO GALLO MARIN, debidamente emplazado mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023, a quien se le deberá notificar del auto de mandamiento ejecutivo y del auto que acepto la cesión de crédito proferidos dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”
DEMANDADO : VERA DEL SOCORRO MANJARREZ SALAZAR
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00529-00
ASUNTO : AUTO ORDENA ACUMULACIÓN DE DEMANDA

Auto No 0831

ASUNTO.

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de acumulación, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82, 84 y 88 Ibidem, por lo que este despacho;

RESUELVE.

PRIMERO. Acumúlense las pretensiones formuladas por COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” a través de apoderado judicial en contra de VERA DEL SOCORRO MANJARREZ SALAZAR, por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P.

SEGUNDO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” a través de apoderado judicial, contra VERA DEL SOCORRO MANJARREZ SALAZAR, por las siguientes cantidades y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETENTA PESOS (\$2.400.070), conforme a lo pactado en el pagaré base de recaudo.
- b) A la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, sobre cada una de las facturas antes descritas, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 02 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago.

TERCERO. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento.

CUARTO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO. La parte ejecutada se tendrá notificada por estado del presente auto, para tal efecto podrá solicitar a través del correo electrónico del despacho dentro de los Tres (03)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

días siguientes, el traslado de la demanda y sus anexos, tal como ritua el artículo 91 del C.G.P., vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el del traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 464 numeral 4 del C.G.P.

SEXO. Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra VERA DEL SOCORRO MANJARREZ SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No 1.095.908.494 para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, el emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Emplazados.

SÉPTIMO. Reconócasele personería jurídica al Doctor AROLDO JOSE HERRERA TRESPALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No 1.096.224.421 y T.P. No 335.517 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit. No 900.200.960-9
DEMANDADO: CONSUELO MARIA TORRES CALDERON CC No 51.561.339
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00847-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0828

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de CONSUELO MARIA TORRES CALDERON.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Nit. No 805.025.964-3
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MEJIA CHINCHILLA CC No 77.152.382
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00924-00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No 0827

Verificada la notificación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se deja entrever que, al demandado LUIS ALBERTO MEJIA CHINCHILLA le fue remitido formato de notificación personal en base al artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación aportada en el libelo demandatorio en su lugar de residencia, esto es, en la CL 28 No. 11C - 23, Barrio Palmera, del municipio de Agustin Codazzi - Cesar, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, surtiéndose en debida forma el acto notificadorio, faltando por remitir al extremo pasivo la notificación por aviso (con sus respectivos anexos) de que trata el artículo 292 del C.G.P., ello en razón a que si la parte demandante opto por hacer uso de las notificaciones anotadas en el estatuto procesal civil vigente (citación para diligencia de notificación personal), lo cual es válido, debe agotar por completo las notificaciones que establece dicho código, a efectos de que el demandado quede notificado en debida forma del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

En virtud de lo acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, le requiere al togado de la parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. en el presente asunto, para que remita al demandado LUIS ALBERTO MEJIA CHINCHILLA la notificación por aviso con apego a lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surtido lo anterior se impartirá el trámite atinente al proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”
DEMANDADOS: VICTOR ENRIQUE RODRIGUEZ VEGA
LINA MARIA TINOCO VEGA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00213-00
ASUNTO : AUTO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0821

La parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” a través de apoderado judicial accionó ejecutivamente en contra de VICTOR ENRIQUE RODRIGUEZ VEGA Y LINA MARIA TINOCO VEGA, por la suma de \$2.443.110 por concepto de capital adeudado adosado en el pagaré, mas los intereses moratorios pactados en el mentado título.

Los demandados VICTOR ENRIQUE RODRIGUEZ VEGA y LINA MARIA TINOCO VEGA, se notificó por correo electrónico del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 19 de mayo de 2023, tal como se observa en el expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” y en contra de VICTOR ENRIQUE RODRIGUEZ VEGA y LINA MARIA TINOCO VEGA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$122.155,5 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: LUIS ALFREDO CRUZ CARRANZA CC No 12.524.910
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00242-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0826

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de LUIS ALFREDO CRUZ CARRANZA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE FONSECA FERNANDEZ C.C. 18.938.797
DEMANDADA: PATRICIA PINO PEREZ C.C. 49.736.328
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00681-00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO No 0830

Revisadas las notificaciones arribadas se deja entrever, que las mismas no fueron realizadas con apego a lo descrito en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, por cuanto el apoderado de la parte demandante en las notificaciones remitidas a la prenombrada demandada PATRICIA PINO PEREZ, no se tiene constancia de que haya remitido el formato de notificación en el cual se le informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia a notificar, esto es, el auto que libra mandamiento ejecutivo de la demanda de calendas doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de ello, el despacho se abstiene de dictar sentencia en el presente asunto y en consecuencia, REQUIERE a la parte demandante para que realice en debida forma, las notificaciones al extremo pasivo, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 1322 de 2022, actuación que deberá adelantar dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, aportadas las mismas se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez